



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H
DEMANDADOS	REYES GIRALDO Y CIA S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00309 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	01

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H en contra de REYES GIRALDO Y CIA S.A.S de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la sociedad ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 vigente en aquel momento. Posteriormente, mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2021, se resolvió recurso horizontal presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de apremio, reponiendo el mismo en el sentido de librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran con posterioridad al 30 de junio de 2021.

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la sociedad demandada, teniéndose por notificada el 10 de septiembre de 2021, según proveído de fecha 25 de febrero de 2022.

Ante la falta de contestación por parte de la demandada, se profirió auto ordenando continuar con la ejecución fechado 23 de marzo de 2022; no obstante, debido a que el despacho encontró configurada la causal de nulidad por indebida notificación, y teniendo en cuenta que la misma no había sido saneada, por auto que data del 22 de abril de 2022 se ordenó a la parte demandante poner en conocimiento de la sociedad REYES GIRALDO Y CIA S.A.S la causal de nulidad advertida, a fin de que dentro del término de tres días siguientes a su notificación la alegara y así fuera saneada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del C.G.P.

Efectuada la notificación en debida forma, la demandada no alegó la nulidad advertida dentro del término establecido para ello, por lo cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, por auto del 22 de noviembre de 2022 se tuvo por saneada la misma.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

A su vez el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por la sociedad REYES GIRALDO Y CIA S.A.S. como propietaria del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001-861430, que hace parte del EDIFICIO BAHIA ALTA P.H.

Como título ejecutivo se allegó certificación expedida por el señor OBED DE JESÚS CARDONA ALZATE (Archivo 4 C 1), quien según certificado expedido por la Alcaldía de Medellín, Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia es el representante legal de la sociedad ADMINISTRADORAS INMOBILIARIAS S.A.S, la cual figura como administradora del EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H.

Así, de la certificación allegada se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, se está en presencia de una obligación clara por cuanto está plenamente determinado el acreedor, el deudor, la prestación de deber y la causa de las mismas. Expresa porque en la referida certificación, se describen las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por la demandada al EDIFICIO BAHIA ALTA P.H. Exigible porque al no verificarse su pago dentro del término legal, la acreedora formuló demanda ejecutiva para obtenerlo en forma coactiva.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago y los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6´400.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **EDIFICIO BAHIA ALTA P.H.** en contra de la sociedad **REYES GIRALDO Y CIA S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1´591.381),** por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2017; más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 2. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600),** por concepto de cuota de administración

ordinaria del 1 al 31 de enero de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

3. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

4. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

5. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

6. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- 7. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 8. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 9. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600)**, por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 10. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 11. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

12. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

13. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

14. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

15. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar.

(Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

16. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS

PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2018; más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

17. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS

PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

18. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS

PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

19. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS

PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

20. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS

PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración

ordinaria del 1 al 30 de abril de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

21. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

22. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

23. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

24. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3´158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar.

(Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

25. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1'971.116), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

26. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

27. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1'971.116), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

28. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar.

(Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

29. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1'971.116), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

30. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

31. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1'971.116), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

32. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'158.600), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

33. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1'971.116), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total e la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

34. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$3'348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

35. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1'971.116), por concepto de cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total e la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

36. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$3'348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

37. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$3'348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2020; más los intereses de mora

causados desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

38. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

39. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

40. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

41. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

42. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN

PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

43. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN

PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

44. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN

PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

45. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN

PESOS (\$3´348.100), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- 46. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$3´348.100)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 47. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3´465.300)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 48. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$3´348.101)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 49. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$3´348.101)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- 50. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$3´348.101)**, por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

51. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$3´348.101), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

52. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$3´348.101), por concepto de cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaron y causen con posterioridad a la del 30 de junio de 2021, previa certificación de su causación.

TERCERO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6´400.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 006

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de enero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7e7c9e2df72a786fcc2655fe66cd1c2a3cfa25e0899cdf2ada874c13cfbc0**

Documento generado en 23/01/2023 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**